

# ***Jurisprudencia***

## ***Jurisprudencia española***

### ***Confirmación de un laudo ineficaz y no ejecutable*** **(Sentencia 5/ 2012 del TSJ de Madrid de 13 de marzo de 2012) \***

Enrique LINARES \*\*

*Sumario:* I. Breve historia del caso. II. De la Sentencia. 1. Invalidez del convenio arbitral. 2. Referencia a la relación entre ley aplicable al fondo de la controversia (*lex contractus* o *lex causae*), ley aplicable al procedimiento arbitral (*lex arbitri* o *lex fori*) y ley aplicable al convenio arbitral. 3. ¿El Derecho elegido por las partes puede anular los pactos entre ellas?. III. Conclusiones.

#### **I. Breve historia del caso**

La Sentencia de 13 de marzo de 2012 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (la “Sentencia”), ratifica la validez de un laudo parcial sobre jurisdicción<sup>1</sup>, desestimando la demanda de anulación presentada por la empresa venezolana Diques y Astilleros Nacionales C.a (“Dianca”)<sup>2</sup>; le impone a ésta las costas procesales y declara su temeridad. Sin embargo, lo realmente llamativo de la Sentencia radica en los argumentos empleados para sobredimensionar la importancia del Derecho de la sede arbitral en detrimento del propio Derecho elegido por las partes, lo que conduce inexorablemente a la validación de un laudo carente de cualquier posibilidad de ejecución.

Se desprende de la Sentencia que el 10 de febrero de 2004, Dianca y la empresa alemana Raytheon Anschutz GmbH (“Raytheon”) suscribieron un

---

\* *Vid. infra*, pp. 854-858.

\*\* Becario de Investigación. Departamento de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y su contenido es invariable respecto de la cuestión que resuelve. La diferencia fundamental viene dada por el momento procesal en que se adopta, en el presente caso, se deriva de una excepción a la competencia arbitral, sin que se haya puesto fin al proceso.

<sup>2</sup> Dianca es una sociedad mercantil venezolana, cuyo capital social está controlado directa e indirectamente por la República Bolivariana de Venezuela. Así, y a través de su Ministerio del Poder Popular, la República Bolivariana de Venezuela posee directamente el 40% del capital social de Dianca. El 60% restante, pertenece a Petróleos de Venezuela, S.A. (Pedevesa), de titularidad igualmente pública.

contrato para el mantenimiento de dos submarinos de la Armada de la República Bolivariana de Venezuela (el “contrato”). La Cláusula 34 del contrato contenía un acuerdo arbitral, en virtud del cual

“...el presente Contrato será regido por las Leyes Venezolanas. Todas las desavenencias, dudas y controversias que puedan suscitarse en su ejecución y que no llegasen a ser resueltas amigablemente por las Partes que deriven de este Contrato o que guarden relación con este serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (03) Árbitros nombrados conforme a este Reglamento...”.

Posteriormente, Raytheon notifica a Dianca su intención de detener las relaciones comerciales iniciadas. Ante este incumplimiento y considerando que el acuerdo arbitral no era válido, por vulnerar exigencias formales del Derecho venezolano, Dianca interpuso una demanda ante los órganos jurisdiccionales de su país, el 5 de marzo de 2009. En contrapartida, Raytheon presentó solicitud de arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París (“CCI”). Se iniciaba así, un procedimiento arbitral que tendría su sede en Madrid con un Tribunal Arbitral nombrado según el Reglamento CCI. El Tribunal dictó un laudo parcial sobre su jurisdicción el 15 de abril de 2011 (el “Laudo”), donde, estimó la validez del acuerdo arbitral y se declaró “plenamente competente para conocer las reclamaciones de las partes de conformidad con la cláusula 34 del contrato” (FD 1º de la Sentencia).

En desacuerdo con este pronunciamiento, Dianca presenta ante los tribunales españoles demanda de anulación contra la sociedad alemana Raytheon, con la finalidad de que se dejara sin efectos al Laudo.

## II. De la Sentencia

### 1. Invalidez del convenio arbitral

Según relata la resolución judicial en su FD 1º, los motivos de anulación alegados por Dianca, con base en el art. 41 LA, fueron los siguientes: (i) la invalidez del convenio arbitral; (ii) la vulneración del orden público; (iii) la decisión de cuestiones no susceptibles de ser sometidas a arbitraje; y (iv) la designación no ajustada al procedimiento de uno de los árbitros vocales que componen el Tribunal Arbitral.

Sin embargo, a los efectos de este comentario y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Laudo, haremos especial hincapié en el primero de estos motivos: la invalidez del convenio arbitral. Los mismos argumentos que desestiman este motivo son empleados para rechazar conjuntamente la vulneración del orden público y la inarbitrabilidad de la controversia; a su vez, este último se enmarca como un requisito de validez del propio acuerdo arbitral. El comentario se centrará en los aspectos claves de la Sentencia del Alto Tribunal de Madrid, que sostienen como válida la jurisdicción de los árbitros<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El cuarto motivo, de carácter formal, es rechazado por falta de aportación del propio Reglamento de la CCI y del acuerdo de la Corte que rechaza la recusación instada por Dianca.

Se aprecia en el FD 2º, que para Dianca el convenio arbitral vulneraba numerosas normas jurídicas de Derecho imperativo venezolano, las cuales en esencia, vienen a exigir para su validez y eficacia, que la decisión de someter el contrato a arbitraje se haya acordado, además de por los contratantes, por otros determinados órganos o que se cuente con ciertas autorizaciones ministeriales. Así lo establecen la Ley de Arbitraje venezolana<sup>4</sup> y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR)<sup>5</sup>.

La Sentencia, por su parte, estima que tal vulneración “no tiene valor suficiente en un arbitraje de naturaleza internacional” y por tanto, el convenio arbitral es plenamente válido. Para llegar a esta conclusión, considera que el Derecho español (*lex fori*) –que no guarda relación alguna con las partes, salvo por ser la sede–, es el aplicable para determinar la validez del convenio arbitral, sobre la base de una interpretación singular del art. 9.6º LA, que viene a establecer lo siguiente:

“Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el Derecho español”.

Si bien es cierto que las partes no determinan explícitamente cual será la Ley aplicable al convenio arbitral, sí establecen en la cláusula 34, como se ha visto, que las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia serán las venezolanas. Por lo tanto, según el orden que establece el propio artículo 9.6º LA, en consonancia con las Convenciones internacionales<sup>6</sup>, el Derecho venezolano sería el aplicable para determinar la validez y eficacia del acuerdo arbitral. La Sentencia apoya su razonamiento por el hecho de que Dianca presentase la demanda de nulidad ante un tribunal español, con lo cual se estaría decantando por este ordenamiento. El razonamiento es en extremo forzado, y en modo alguno puede ser asumible si se consideran adecuadamente el contenido y las diferencias que existe entre el Derecho aplicable al fondo de la controversia (*lex contractus o lex causae*), Derecho aplicable al procedimiento arbitral (*lex arbitri o lex fori*) y Derecho aplicable al convenio arbitral. La sede del arbitraje, como se verá, determina el control del laudo por los órganos jurisdiccionales internos, pero no necesariamente, que su Derecho sea el aplicable a la validez del acuerdo arbitral.

---

<sup>4</sup> El art. 4 de la Ley de Arbitraje venezolana establece: “Cuando una de las partes de un acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela. El acuerdo especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3)...”.

<sup>5</sup> El art. 8 LOPGR establece el carácter de orden público que reviste tal normativa, mientras que en virtud del art. 12 “... los contratos a ser suscritos por la República que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República...”.

<sup>6</sup> Arts. II.3º y V Convenio de Nueva York de 1958 y arts. 6.2º y 9 Convenio de Ginebra de 1961.

2. *Referencia a la relación entre ley aplicable al fondo de la controversia (lex contractus o lex causae), ley aplicable al procedimiento arbitral (lex arbitri o lex fori) y ley aplicable al convenio arbitral*

Sin pretender un razonamiento extendido sobre las cuestiones, lo cual excedería el objeto de este comentario, sí sería conveniente precisar los aspectos de Derecho aplicable desde un punto de vista técnico y doctrinal.

En primer lugar, la Ley aplicable al fondo de la controversia (*lex contractus*) regula los derechos y obligaciones de las partes, nacidos de una relación contractual entre ellas<sup>7</sup> y no tiene por qué coincidir necesariamente con la Ley aplicable a la validez del acuerdo arbitral, éste último es autónomo e independiente. Para el contrato, las partes establecieron libremente en su cláusula 34, que la Ley aplicable al mismo sería la venezolana.

Por otra parte, la Ley aplicable al procedimiento (*lex arbitri*), viene determinada por la sede del arbitraje, la cual también establece las relaciones entre árbitros y los jueces, y el control posterior que puedan ejercer los órganos jurisdiccionales sobre el laudo. En este caso, la *lex arbitri* es el Derecho español, determinado de forma indirecta por las partes, pues éstas lo que eligieron en el convenio arbitral fue una sujeción a la CCI de París, institución que posteriormente habría determinado, en virtud de su art. 14 de su Reglamento, que la sede del arbitraje fuese Madrid<sup>8</sup>. Como se puede apreciar, la sede así determinada no guarda ninguna relación con las partes, es una mera ficción jurídica, que no puede ser la referencia para determinar la Ley aplicable a la validez del convenio arbitral, menos aun cuando las partes han decidido que la Ley venezolana sea la aplicable al contrato<sup>9</sup>. La consideración de que el Derecho de la sede sea el que dirija aspectos como el convenio arbitral, hoy en día está ampliamente superada<sup>10</sup>. Puede que el procedimiento arbitral en determinados supuestos, como las medidas cautelares, entre en contacto con el Derecho de la sede del arbitraje, pero el convenio arbitral, que es previo e independiente, no guarda relación alguna con ese ordenamiento.

Por último, queda por analizar la Ley aplicable a la validez del acuerdo arbitral, propiamente dicho. Para autores como S. Sánchez Lorenzo, la inclusión de un acuerdo arbitral en el marco de un contrato, en principio permite hacer extensible la Ley aplicable al contrato también a la validez del acuerdo arbitral<sup>11</sup>. Y es que en la contratación internacional, no es común que las

<sup>7</sup> N. Zambrana Tévar, *La determinación del Derecho aplicable al fondo en el arbitraje de inversiones*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, pp. 56–62.

<sup>8</sup> El art. 14.1º del Reglamento CCI en su versión de 1998, establece que “La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido”.

<sup>9</sup> J.C. Fernández Rozas, “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, pp. 605-637.

<sup>10</sup> Para una parte importante de la Doctrina, la Ley de arbitraje del país sede del arbitraje, puede incluso no ser aplicable al procedimiento arbitral. Vid. *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*, La Haya, Kluwer, 1999, pp. 635–638.

<sup>11</sup> S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXI, 2009/1, pp. 39–71.

partes suelen especificar qué Ley será aplicable a la validez del convenio arbitral. Todo ello, claro está, manteniendo a salvo la independencia del acuerdo arbitral respecto del contrato, como se ha dicho; es sabido que la nulidad de éste no prejuzga la de aquel, y viceversa, lo que a su vez implica que el acuerdo arbitral y el fondo de la controversia pueden regularse por leyes diferentes<sup>12</sup>.

Por tanto, de lo visto hasta aquí se desprende que el hecho de que una empresa haya sometido el laudo al control de los tribunales españoles, viene dado por la circunstancia de ser Madrid la sede del arbitraje, lo cual no significa, como estima desafortunadamente la Sentencia, que las partes hayan elegido como Ley aplicable al convenio arbitral el Derecho español o *lex arbitri*, renunciando al venezolano.

### 3 ¿El Derecho elegido por las partes puede anular los pactos entre ellas?

Una vez establecido que el Derecho venezolano es el aplicable a la validez del convenio arbitral, y que según este Derecho, el acuerdo de sometimiento a arbitraje es inválido, surge inexorablemente el debate de si el Derecho elegido por las partes puede anular lo pactado entre ellas. O lo que es lo mismo, ¿puede la sociedad estatal Dianca, firmar libremente un convenio arbitral y ejecutar durante años el Contrato, para alegar luego cuando surge una controversia, que el convenio arbitral es inválido, según su propio Derecho? Y más aún, ¿es acorde a Derecho la iniciación unilateral de un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales de su país, sin que se haya determinado previamente la invalidez del acuerdo arbitral?

El debate está abierto, la mayoría de los autores consideran que la validez de la cláusula arbitral no puede quedar al margen de toda Ley y la jurisprudencia generalmente establece que las previsiones imperativas de la norma elegida por las partes deben prevalecer sobre los términos del Contrato<sup>13</sup>. En un caso como el presente, la propia Ley elegida por las partes anula el convenio arbitral, por su contrariedad con el orden público del Derecho seleccionado, esto conduce a que el Tribunal arbitral no debiera desligarse del Derecho venezolano y estimarse la prevalencia del mismo. El orden público del Derecho venezolano, debe primar sobre la autonomía de la voluntad contractual de las partes materializada en el acuerdo arbitral.

La doctrina también coincide en establecer una excepción muy importante a lo anteriormente dicho: para el supuesto en que el Estado o una empresa controlada por este (como es el caso de Dianca) selecciona su propio Derecho y manipula su orden público, para invocarlo una vez surgida la controversia y evadir así sus obligaciones contractuales, dejando a la empresa privada Rayt-

<sup>12</sup> J.C. Fernández Rozas y E. Artuch Iriberry, "Validez y eficacia del convenio arbitral internacional.", *Tratado de Derecho arbitral*, Colección Estudios, t. I, *El convenio arbitral* (2), Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez / Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pp. 745–786. En igual sentido, J.D.M. Lew, L.A. Mistelis y S.M. Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, La Haya, 2003, pp 102–115.

<sup>13</sup> Fouchard, Gaillard, Goldman..., *op.cit.*, pp. 797–799. En sentido contrario, *vid.* S. Sánchez Lorenzo, "Derecho aplicable...", *loc. cit.*

heon desprovista de sus derechos. En un caso así, el árbitro debe, excepcionalmente, dejar de aplicar a la controversia el orden público del Derecho elegido<sup>14</sup>.

Sin realizar tal razonamiento, y siguiendo su interpretación forzada de la normativa nacional, la Sentencia aplica directamente el art. 2.2º LA<sup>15</sup>, para determinar la validez del acuerdo arbitral, dando prioridad a este precepto general sobre el específico y ya comentado del 9.6º. El art. 2.2º de la referida norma no se ocupa de la validez del convenio arbitral, sino de la capacidad de los Estados (y las entidades controladas por estos) para someterse a arbitraje, es decir, viene a referirse a un supuesto de inarbitralidad subjetiva de la controversia<sup>16</sup>, lo cual únicamente constituye uno de los requisitos para la validez del acuerdo, pero no la determina.

La Sentencia deja completamente a un lado las normas imperativas del Derecho venezolano al justificar su proceder anterior, con la aplicación de los principios generales del Derecho, integrantes del orden público internacional. Entre ellos, el respeto debido a los actos propios y el principio de buena fe, ambos vulnerados por Dianca según el Tribunal. Por todo ello, la Sentencia termina su FD 2º, estableciendo que "... no hay razón jurídica alguna con virtualidad suficiente para disponer la nulidad del convenio arbitral cuestionado con base en las infundadas razones que se esgrimen en este primer motivo de anulación". Este motivo de anulación es el punto principal de la Sentencia y donde se sostienen sus argumentos encaminados a no apreciar los otros dos: la vulneración del orden público venezolano y la no arbitrabilidad de la controversia, rechazados conjuntamente.

Sin embargo, este planteamiento de la Sentencia pasa por alto la realidad de los hechos: el Estado venezolano no modificó posteriormente su Derecho imperativo en lo que afecta a esta controversia; cuando las partes suscribieron el Contrato con acuerdo arbitral, ya este último era contrario a su orden público, con lo cual, no aplica la excepción antes mencionada. Cobran así toda su importancia, las normas imperativas del Estado, tanto por lo establecido por el art. V de la Convención de Nueva York de 1958, referido al reconocimiento y ejecución de laudos, como en el art. 9 de la Convención de Ginebra de 1961.

En este sentido, una desvinculación absoluta del Derecho estatal elegido por las Partes, como ha hecho la Sentencia, conlleva a la validación de un laudo ineficaz, carente de la más mínima opción de ser ejecutado en el país caribeño, que es donde tiene que causar efectos<sup>17</sup>. Con ello se vulnera peli-

<sup>14</sup> J.A. Pérez Beviá, "Algunas consideraciones sobre el árbitro y el orden público en el arbitraje comercial internacional", *RCEA*, vol. VI, 1990, pp. 81-99.

<sup>15</sup> El art. 2.2º establece que "Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral". En el entendido de que se trate de un convenio arbitral válido, para lo cual hay que ir previamente al art. 9.6º de la propia LA.

<sup>16</sup> V. Guilarte Gutiérrez (dir.), *Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje*, Valladolid, Lex Nova, 2004, pp. 77-83.

<sup>17</sup> Los árbitros asumen la responsabilidad de dictar laudos que luego resulten eficaces ante las jurisdicciones nacionales, en este sentido *vid.* J.C. Fernández Rozas, "Determinación del lugar del

grosamente la seguridad jurídica; además, sería discriminatorio que el simple desacuerdo con el modelo económico que suscribe un Estado, se convirtiese en un motivo para la no aplicación de su Derecho.

Por otra parte, la arbitrabilidad de la disputa, es analizada en la Sentencia partiendo también del razonamiento sobre el acuerdo arbitral, sin llegar a más motivación que mencionar los principios de buena fe y de respeto a los propios actos<sup>18</sup>. No obstante, esta vez coincidimos con la Sentencia en que la controversia sí es arbitrable, pues el Contrato suscrito entre Dianca y Raytheon versaba sobre derechos que eran disponibles por las partes, sin que la existencia de normas materiales imperativas desvirtuase esta realidad.

El último FD de la Sentencia se dedica a motivar la condena en costas de Dianca, señalando "...la superficialidad e inconsistencia de muchos de los argumentos anulatorios esgrimidos por Dianca y su falta de respeto al principio de buena fe". Lo cual, finalmente conduce a la consideración de un comportamiento procesal temerario de la mercantil venezolana.

En consecuencia, el fallo desestima la demanda de anulación del Laudo interpuesta por Dianca contra Raytheon y adicionalmente "... Se condena a la sociedad demandante al pago de las costas procesales causadas, (...) y se declara la temeridad procesal de dicha entidad a los efectos previstos en los arts. 243, 394 y preceptos concordantes de la LEC".

### III. Conclusiones

Se emite de esta forma por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, una Sentencia a todas luces imprevisible, contra la cual no cabe recurso alguno en virtud de lo establecido por el art. 42.2º LA. Como se ha visto, los planteamientos de Dianca resultan fundados tanto técnica como doctrinalmente, sin que debieran considerarse inconsistentes y menos aún temerarios, como declara la Sentencia.

Si las Partes eligieron en su momento la aplicación de la normativa venezolana a las futuras controversias derivadas del contrato, han de saber que intrínsecamente se aplicarán las normas imperativas y el orden público de este Estado, siempre que no haya sido manipulado en su beneficio con posterioridad, dejando a la otra parte desprovista de sus derechos. La Sentencia, sobredimensiona el valor de una *lex fori* que en este caso no guarda en absoluto relación con las Partes. Estima aplicable el Derecho español sin base normativa alguna, para determinar la validez del convenio arbitral; una vez

---

arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral", *Lima Arbitration. Revista del Circulo Peruano de Arbitraje* (2007) (2). pp. 25-62, donde el autor aboga por que los árbitros consideren las normas imperativas estatales como parte del llamado orden público transnacional.

<sup>18</sup> Vid. B.M. Cremades., "La buena fe en el arbitraje internacional", *Arbitraje*, vol. V, nº 1, 2012, pp. 13-16. El autor, señalando el importante papel de la buena fe contractual, reconoce que "...cuando un árbitro decide concretas pretensiones en base a un texto legislativo, goza de una precisión interpretativa de la que carece cuando fundamenta sus decisiones en los principios generales del Derecho, en concreto en el de la buena fe".

hecho esto, vuelve a errar dando prioridad al art. 2.2º LA sobre el art. 9.6º, precepto específicamente referido al acuerdo arbitral.

Partiendo de estos razonamientos, que cuanto menos, resultan inquietantes al ser emitidos por el máximo órgano de control de una sede que aspira a ser fiable, previsible y atractiva para el Arbitraje internacional, la Sentencia convalida un Laudo que deviene inexorablemente en ineficaz: El Estado venezolano –donde debe causar efectos en última instancia–, amparado en la Convención de Nueva York (art. 5.2º.b), podrá denegar su reconocimiento y ejecución, al comprobar que con ello se vulnera su orden público.

A través de Auto de 25 de abril de 2012, el Tribunal rectifica y elimina cualquier referencia a la posible temeridad de Dianca. Sin embargo, permanece intacta la esencia de la resolución judicial de 13 de marzo de 2012, por la que se establece la validez de un acuerdo arbitral que resultaría nulo de aplicarse correctamente tanto el Derecho venezolano, como el propio español.

### ***Control judicial del laudo: disposiciones transitorias de la Ley 11/2011 y orden público***

**(Sentencia del TSJ de Madrid de 23 de mayo de 2012) \***

Gonzalo STAMPA \*\*

1. La Sentencia TSJ Madrid de 23 de mayo de 2012 aborda dos cuestiones prácticas relevantes, relacionadas con el control judicial del laudo: (i) la aplicación de las normas procesales de Derecho transitorio, en relación con algunos de los preceptos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (en lo sucesivo, la Ley de Arbitraje) modificados por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (en lo sucesivo, la Ley 11/2011); y (ii) la definición del concepto de orden público.

2. La Ley 11/2011 ha modificado el art. 8.5º LA. Desde el 10 de junio de 2011, la atribución de competencia objetiva para conocer de las acciones de anulación reside en la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde el laudo se hubiere dictado, en detrimento de la competencia en tales funciones hasta entonces detenida por la Audiencia Provincial correspondiente. En puridad técnica y por su propia configuración legislativa, el riesgo de aplicación del Derecho transito-

---

\* *Vid. infra*, pp. 864-871.

\*\* Stampa Abogados (Madrid).